



GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2022
AÑO 211 DE LA INDEPENDENCIA Y 162 DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO EXTRAORDINARIO: 025-01/2021
AÑO: MMXXI

MES: 01

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 8º, PARÁGRAFO ÚNICO: "LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN. DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 54 NUMERAL 1, 92 Y 95, NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA (CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO BARUTA).

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

El Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 54 numeral 1, 92 y 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR
DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA
(CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO BARUTA)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de diciembre del año 2020, entró en vigencia la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 144-12/2020.

El antes mencionado instrumento jurídico, permitió la adecuación del Municipio Baruta al "Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal", mediante el uso del criptoactivo venezolano Petro (P) como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, en su equivalente en Bolívares, como una forma de atenuar la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la que atraviesa la economía venezolana y, de la cual, el Municipio Baruta no escapa a sus efectos.

Sin embargo, el año 2021 se caracterizó por una fuerte contracción de la economía y altos índices inflacionarios, que incidieron negativamente en la capacidad tributaria del sector privado, aunado al tema de la Pandemia producida por la COVID-19, que continúa imponiendo restricciones a la actividad comercial.

Es por lo anterior que se plantea una Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar en el Municipio Baruta, enmarcada dentro de las atribuciones que le confiere al ente municipal el numeral 3 del artículo 168, artículos 174, 178 y numerales 2 y 5 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 12 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La reforma modifica los artículos correspondientes al establecimiento de las Multas incluidas en el Título X De Los Ilícitos y Sus Sanciones, las cuales, continúan siendo establecidas en Petros (P) pero en montos que pueden ser costeados por los comerciantes del Municipio.

Este proyecto de Ordenanza representa el medio legislativo dirigido a desarrollar los cambios que el Municipio reclama en beneficio de la colectividad, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo, y mejoramiento de los servicios a la ciudadanía, la educación, salud y seguridad del Municipio y con ello, las condiciones de bienestar para la población.

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR
DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA
(CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO BARUTA)**

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto reformar parcialmente la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 144-12/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 86, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86: El contribuyente o responsable que omitiere llevar los libros, facturas y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen directamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, serán sancionados con multa por la cantidad de Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), y clausura temporal por hasta diez (10) días continuos.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 87, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87: El contribuyente o responsable que lleve los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y

condiciones establecidas por las normas correspondientes o llevarlos con atraso superior a un (1) mes será sancionado con multa por la cantidad de Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), y clausura temporal por un lapso de hasta cinco (5) días continuos.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 88, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 88: El contribuyente o responsable que no presente las declaraciones a las que hacen mención los artículos 44 y 52 de esta Ordenanza, dentro de los lapsos establecidos, será sancionado con multa por la cantidad Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), y clausura temporal del establecimiento hasta tanto presente la declaración omitida.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 90, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90: El contribuyente o administrado que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades económicas o las desarrolladas por terceros con las que guarde relación, será sancionado con multa por la cantidad de Uno con Cincuenta Centésimas de Petro (P 1,50) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 91, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 91: El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite, será sancionado con multa por la cantidad de Dos Petros (P 2,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 92, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92: El contribuyente o responsable que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa por la cantidad de Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 93, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 93: El contribuyente o responsable que impida por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización, será sancionado con multa por la cantidad de Dos Petros (P 2,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 94, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94: El contribuyente o responsable que reaperture un establecimiento comercial o industrial o la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, destruya o altere los precintos de clausura, será sancionado con multa por la cantidad de Cinco Petros (P 5,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP) y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre inicialmente aplicada.

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 95, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 95: El contribuyente o responsable que inicie actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar sin obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa por la cantidad de Tres Petros (P 3,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día

anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), procediendo en todo caso la Administración Tributaria Municipal a la clausura del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 96, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96: El contribuyente o responsable que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa por la cantidad de Un Petro (₡ 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), procediendo en todo caso la Administración Tributaria Municipal a la clausura del establecimiento hasta tanto obtenga la modificación respectiva.

ARTÍCULO 12. Se suprime el artículo 102, corrigiendo la numeración correlativa de los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 104, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104: Se derogan las disposiciones de la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 144-12/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

El Concejo del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 54 numeral 1, 92 y 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR
DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º: Esta ordenanza tiene por objeto establecer el régimen impositivo aplicable al ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que de forma habitual y con fines de lucro efectúen personas naturales o jurídicas en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda.

ARTÍCULO 2º: El ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta, en forma habitual, con fines de lucro, por personas naturales o jurídicas, estará sujeto a las regulaciones, impuesto y tasas establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. **Actividad Económica:** Toda actividad que permite la generación de riqueza mediante la extracción, transformación y distribución de los recursos naturales o de servicios abarcando las fases de producción, distribución y de consumo por lo que conllevan en la ordenación de los factores físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, o de uno de estos agentes, con la finalidad de intervenir en cada uno de los sectores económicos.
2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga como objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores, intermediarios y consumidores, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales por la legislación mercantil.
4. **Actividad de Servicios:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual.
5. **Actividad de índole similar:** Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios, y que comporte la generación de riqueza según lo dispuesto en esta Ordenanza.
6. **Actividad sin fines de lucro:** Es aquella actividad que no conlleva un beneficio económico para las personas naturales o jurídicas y que tiene como

objeto la inversión de sus ingresos en actividades sociales u otro similar.

7. Impuesto sobre Actividades Económicas: Tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta.

TÍTULO II DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 4°: Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde el Municipio Baruta, deberá obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal denominada Licencia de Actividades Económicas, la cual será expedida mediante un documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Reglamento de la presente Ordenanza determinará las personas naturales o jurídicas que estarán exceptuadas de cumplir con el deber a que se refiere el encabezado de este Artículo.

ARTÍCULO 5°: La interposición de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6°: La tramitación de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa administrativa por la cantidad de Dos Petros (P 2,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP); y cuando se solicite su retiro de la Licencia de Actividades Económicas prevista en el artículo 11 de esta Ordenanza, causará una tasa administrativa por la cantidad de cantidad de Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP); y en ninguno de estos casos la administración estará obligada de devolver la tasa de tramitación.

ARTÍCULO 7°. La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas contendrá la siguiente información:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante, número de la cédula de identidad y R.I.F.
3. La actividad o actividades económicas a desarrollar.
4. La dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad.
5. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el interesado, según lo establecido en el documento de propiedad, arrendamiento o cualquier otro.
6. El número de trabajadores que laborarán en el establecimiento.
7. Cualquier otro requisito, exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

Asimismo, a la solicitud deberán anexarse los siguientes recaudos:

- a. Comprobante que acredite el pago original de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 6 de esta Ordenanza.
- b. En el caso de que la solicitud sea interpuesta por una persona jurídica, se deberá acompañar copia del Documento Constitutivo Estatutario de la empresa, así como de su última modificación y la cédula de identidad de los socios.
- c. En el caso en que el interesado sea una persona natural, se deberá acompañar copia de su cédula de identidad y/o del documento constitutivo de la Firma Personal.
- d. Original de Constatación de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal, salvo los casos que no estén obligados a presentarla.
- e. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
- f. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, o del contrato de arrendamiento o de otro documento donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde desarrollará las actividades económicas.
- g. En el caso de actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso o autorización de alguna autoridad nacional o regional, se deberá acompañar constancia de haberla obtenido.
- h. Estado de cuenta solvente del inmueble que ocupe.
- i. Timbre Fiscal o depósito bancario de la Gobernación de Miranda por la cantidad equivalente a diez (10 U.T.).

j. Carta explicativa indicando fecha de inicio de actividad económica en el municipio, especificando la (s) actividad (es) a desarrollar.

k. Permiso sanitario para aquellas empresas que expendan, elaboren y manipulen, alimentos, bebidas y/o medicamentos.

l. Cualquier otro recaudo a que se refiera esta Ordenanza o su Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los locales comerciales, oficinas, módulos de ventas o cualquier tipo de instalación ubicada en Centros Comerciales, no requerirán cumplir con el requisito de obtención de la Constatación de Uso y Permiso de bomberos cuando el inmueble haya sido edificado como Centro Comercial y posea la correspondiente Constatación por parte de la Dirección de Ingeniería Municipal y como el desarrollo de la actividad solicitada por el interesado esté permitido de conformidad con la legislación aplicable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso contrario a lo establecido en el Parágrafo Primero, deberán solicitar ante la Dirección de Ingeniería Municipal, la constatación de uso respectiva.

ARTÍCULO 8º: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal, verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 7 de este instrumento jurídico, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsana las causas que originaron su devolución se recibirá y se le dará curso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del literal g del Artículo 7 de la presente Ordenanza, cuando las

autoridades nacionales o regionales requieran para la emisión del permiso o autorización de que se trate la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto administrativo motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

ARTÍCULO 9º: La Licencia de Actividades Económicas sólo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el inmueble señalado en la misma y bajo las condiciones en las que se otorgue.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, o varios pisos o plantas de un inmueble, siempre que, en todos los casos, sean propiedad o su uso esté bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica, que explote una o varias actividades económicas en conjunto y no de manera individual en cada uno de los inmuebles siempre y cuando la normativa urbanística lo permita.

ARTÍCULO 10: La Administración Tributaria Municipal revocará la Licencia de Actividades Económicas y sancionará con cierre del establecimiento, a aquellos que violen las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones Municipales, o que en su funcionamiento alteren el orden público, perjudiquen la salud, sean contaminantes o degraden el ambiente, así como aquellos que no cumplan las disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 11: El contribuyente que cese actividades económicas en el Municipio Baruta, deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas por ante la administración tributaria municipal, para lo cual consignará los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 6 de esta Ordenanza.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas o, en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
4. Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, correspondiente al último ejercicio en el que haya realizado actividades económicas en el Municipio.
5. Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

6. Solvencia del Impuesto sobre Publicidad Comercial.

**CAPITULO II
DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

ARTÍCULO 12: Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Ramo, Cambio de Ramo, Rebaja de Ramo, Traspaso de Licencia de Actividades Económicas, Traslado de Licencia de Actividades Económicas, y Actualización de Datos de la Licencia.

ARTÍCULO 13: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal, verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en los Artículos anteriores de la presente ordenanza, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsana las causas que originaron su devolución se continuará con el procedimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud una vez cumplido con lo establecido en el Parágrafo Primero del presente artículo, debiendo decidir motivadamente sobre el retiro de la Licencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión y de la que deberá notificar al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronunciare dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 14: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Solicitud de Anexo de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitud de Cambio de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una

actividad distinta a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.

3. Solicitud de Rebaja de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado en la que manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
4. Solicitud de Traspaso de Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud presentada por el interesado, mediante la cual notifica la adquisición por cualquier causa legal de una Licencia de Actividades Económicas otorgada a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.
5. Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15: La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante: indicación del número de cédula de identidad o R.I.F.
3. Tipo de modificación solicitada.
4. La dirección exacta del inmueble donde ejerce la actividad.
5. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
6. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

ARTÍCULO 16. El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal un cambio o anexo de ramo a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar a la solicitud a que se refiere el artículo 14, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Solvencia o estado de cuenta solvente del impuesto sobre actividades económicas.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 21 de esta Ordenanza.

4. Constatación de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal salvo que se encuentre dentro del supuesto previsto en el parágrafo único del Artículo 7 de la presente Ordenanza.
5. Timbre Fiscal o depósito bancario de la Gobernación de Miranda por la cantidad equivalente a diez (10 U.T.).
6. Cualquier otro recaudo a que se refiera esta Ordenanza o su Reglamento.

ARTÍCULO 17: EL contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal una rebaja de ramo a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar al escrito a que se refiere el artículo 14, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Solvencia del impuesto sobre actividades económicas.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 21 de esta Ordenanza.
4. Timbre Fiscal o depósito bancario de la Gobernación de Miranda.

ARTÍCULO 18. El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal el traspaso de una Licencia de Actividades Económicas en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, a los fines de actualizar los datos en su Licencia, deberá anexar al escrito a que se refiere el artículo 14, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas o, en su defecto, carta en la que conste el extravío o pérdida de la misma.
2. Copia del documento debidamente registrado de la enajenación del fondo de comercio o copia del Acta de Asamblea de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, según sea el caso.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 21 de esta Ordenanza.
4. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, así como de su R.I.F., según se trate de persona natural o jurídica.
5. Solvencia y/o estado de cuenta solvente del impuesto sobre actividades económicas.
6. Solvencia o estado de cuenta solvente del servicio de aseo urbano.

7. Timbre Fiscal o depósito bancario de la Gobernación de Miranda por la cantidad equivalente a diez (10 U.T.).
8. Solvencia o estado de cuenta solvente del inmueble que ocupa.
9. Carta explicativa del motivo de la solicitud.
10. Autorización de la empresa si no es el representante legal, con fotocopia de la cedula de identidad del propietario y autorizado.

ARTÍCULO 19. El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria, el traslado de su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Baruta, deberá anexar a la solicitud a que se refiere el artículo 14, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 21 de esta Ordenanza.
3. Solvencia o estado de cuenta solvente del impuesto sobre actividades económicas.
4. Constatación de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal salvo que se encuentre dentro del supuesto previsto en el Parágrafo Único del Artículo 7 de la presente Ordenanza.
5. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, o del contrato de arrendamiento o de otro documento donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde desarrollará las actividades económicas.
6. Copia de R.I.F.
7. Solvencia o estado de cuenta solvente del inmueble que va a ocupar.
8. Autorización de la empresa si no es el representante legal, con fotocopia de la cedula de identidad del propietario y autorizado.
9. Timbre Fiscal o depósito bancario de la Gobernación de Miranda por la cantidad equivalente a diez (10 U.T.).
10. Carta explicativa del motivo de la solicitud.
11. Copia del registro mercantil y/o última modificación.
12. Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Publicidad Comercial y notificación de retiro del o los avisos publicitarios permisados.
13. Solvencia o Estado de cuenta solvente del servicio de aseo urbano.
14. Cualquier otro recaudo a que se refiera esta Ordenanza o su Reglamento.

ARTÍCULO 20: El contribuyente está en el deber de notificar y solicitar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo dicha

modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

ARTÍCULO 21: La tramitación de las solicitudes de modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa administrativa por la cantidad de Uno con Cincuenta Centésimas de Petros (P 1,50) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP); y en ninguno de estos casos la administración estará obligada de devolver la tasa de tramitación.

ARTÍCULO 22: El procedimiento para el otorgamiento de las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas es el regulado en el Artículo 8 de esta Ordenanza.

TÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 23: El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

ARTÍCULO 24: A los efectos de esta Ordenanza, la territorialidad del Impuesto de Actividades Económicas está referida al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda, en o donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el Impuesto regulado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25: El ejercicio habitual de la actividad sujeta a gravamen debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que se trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 26: A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Baruta, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Baruta y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio Baruta. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.
2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Baruta, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.
3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Baruta por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.
5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Baruta, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Baruta y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.
8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Baruta, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Baruta si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.
10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Baruta si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
11. Las actividades económicas de exhibición de publicidad comercial, cuando los medios, permanentes u ocasionales, se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio Baruta.

ARTÍCULO 27: Las actividades de comercio eventual o ambulante se regirán por Ordenanza especial dictada a tales efectos.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 28: Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio Baruta, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el Municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan se ha realizado en su territorio.

ARTÍCULO 29: A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller,

tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios y productos a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 30: La base imponible del impuesto sobre Actividades Económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Baruta o que deben reputarse como ocurridas en ésta de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

ARTÍCULO 31: Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera habitual reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro semejante.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los concesionarios de vehículos nuevos al detal, se entenderá como ingresos brutos el margen de comercialización obtenido producto de la diferencia entre el precio de venta final del vehículo y el precio al cual fue adquirido al mayorista.

ARTÍCULO 32: A los fines de lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo anterior, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

1. Condición de comisionista, consignatario o mandatario mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.
2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.
3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y éstos hayan sido pagados.

ARTÍCULO 33: No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
8. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.
9. Y lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente.

ARTÍCULO 34: Se tendrán como deducciones de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se hayan

- reportado como ingreso la venta o servicio objeto de devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. El ingreso destinado a premiaciones de jugadas en los casos de actividades desarrolladas por casinos y salas de juego de envite y azar.
4. Y las demás deducciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente.

ARTÍCULO 35: La temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar ejercidas, entre el primero (01) de cada mes y el último día del mes, y el mecanismo de liquidación y pago se regirá conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 36: Son contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible regulado en esta Ordenanza, por lo que la condición de sujetos pasivos recaerá en:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas de cualquier naturaleza y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 37: Son responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

ARTÍCULO 38: El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

ARTÍCULO 39: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Baruta, las siguientes personas:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica.

3. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de sociedades y asociaciones.
4. Los adquirentes de fondos de comercio.
5. Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
6. Las demás que conforme a las leyes así sean calificados.

ARTÍCULO 40: El Alcalde podrá designar, mediante Reglamento, los sujetos sobre los cuales recaerá la cualidad de agente de retención y por ende, habilitados para actuar como agente de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas, siendo fundamental que se trate de personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Baruta y que sean pagadoras de cantidades de dinero.

En la misma oportunidad deberá establecer los porcentajes de retención, la oportunidad en que la misma debe efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 41: A los fines del cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas, a la base imponible que se determine en los términos establecidos en esta Ordenanza, le será aplicada la alícuota porcentual correspondiente a la actividad. Las alícuotas están agrupadas conforme a las actividades, en un listado denominado "Clasificador de Actividades" el cual forma parte integrante de esta Ordenanza, por lo que el monto a pagar por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas estará constituido por la cantidad resultante de aplicar la alícuota correspondiente a cada actividad económica sobre la base imponible

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el monto del impuesto determinado mensualmente, sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador Único de Actividades Económicas, el contribuyente tributará con el mínimo tributable establecido.

ARTÍCULO 42: El Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integrante de esta Ordenanza, es una lista de actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar a las cuales se les atribuye un grupo de identificación y una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo.

ARTÍCULO 43: El contribuyente que desarrolle actividades clasificadas en dos o más grupos de actividad, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos brutos percibidos que corresponden a cada actividad gravable, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

TÍTULO IV DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I DE LA DECLARACIÓN JURADA MENSUAL

ARTÍCULO 44: El contribuyente o responsable del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá realizar durante los primeros quince (15) días de cada mes, una Declaración Jurada Mensual de Ingresos Brutos ante la Administración Tributaria Municipal, en la que determinará el monto del Impuesto sobre Actividades Económicas que pagará por cada una de las actividades que desarrolló durante el mes al que se refiere la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Declaraciones deberán ser presentadas a través de medios físicos o electrónicos, correspondiéndole al contribuyente o responsable sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos impresos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

El plazo para presentar las declaraciones mensuales a que se refiere este artículo será:

Enero: Entre 1º y el 15 de febrero.
 Febrero: Entre 1º y el 15 de marzo.
 Marzo: Entre 1º y el 15 de abril.
 Abril: Entre 1º y el 15 de mayo.
 Mayo: Entre 1º y el 15 de junio.
 Junio: Entre 1º y el 15 de julio.
 Julio: Entre 1º y el 15 de agosto.
 Agosto: Entre 1 y el 15 de septiembre.
 Septiembre: Entre el 1º y el 15 de octubre
 Octubre: Entre el 1º y el 15 de noviembre
 Noviembre: Entre el 1º y el 15 de diciembre
 Diciembre: Entre el 1º y el 15 de enero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Declaración Jurada Mensual de Ingresos Brutos reflejará todas las actividades económicas que realice el contribuyente o responsable en jurisdicción del Municipio Baruta, independientemente que se encuentren autorizadas o no.

La incorporación de las actividades económicas en las respectivas planillas de Declaración Jurada

Mensual de Ingresos Brutos, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 45: En el caso de contribuyentes que no hayan obtenido Ingresos Brutos o cuyos ingresos causen un impuesto inferior a lo establecido en el Clasificador Único de Actividades Económicas, el contribuyente tributará con el mínimo tributable, y el impuesto mensual no podrá ser inferior a dicha cantidad.

ARTÍCULO 46: Al presentar la Declaración Jurada Mensual, la Administración Tributaria le exigirá al contribuyente, en aquellos casos en así aplicare, estar solvente con el pago del impuesto del mes inmediatamente anterior al que se trata la declaración.

ARTÍCULO 47: Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en jurisdicción del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, sin haber obtenido la correspondiente Licencia de Actividades Económicas, de igual manera se encuentran obligados a presentar ante la Administración Tributaria Municipal, la Declaración Jurada Mensual de Ingresos Brutos, en los plazos y condiciones indicados en el artículo 44 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La presentación de la Declaración Jurada Mensual de Ingresos Brutos por parte de los contribuyentes que ejerzan actividades económicas en jurisdicción del Municipio Baruta, sin la obtención de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas es una obligación que no convalida la situación de ilegalidad en la que se encuentra el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 48: Cuando el contribuyente o responsable no presente las Declaraciones Juradas Mensuales de Ingresos Brutos a que se refieren los artículos 44 y 46, la Administración Tributaria Municipal deberá requerir al contribuyente o responsable que presente las declaraciones omitidas de Ingresos Brutos y, en su caso, que pague el tributo resultante, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, sin perjuicio de la imposición de la sanción a que se hace referencia en el Artículo 91 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 49: El Alcalde mediante Decreto podrá otorgar prórroga para la presentación de las

Declaraciones Juradas Mensuales de Ingresos Brutos, oída la opinión de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN SUSTITUTIVA

ARTÍCULO 50. La declaración sustitutiva requiere la presentación de los siguientes recaudos:

- a) Declaraciones de IVA, libro diario o mayor analítico del mes en cuestión.
- b) Copia de la declaración que se pretenda sustituir.
- c) Carta explicativa que detalle los fundamentos de la solicitud.
- d) Cualquier otro requisito que la Administración considere necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración sustitutiva será susceptible de revisión por parte de la administración tributaria a fin de dar aprobación o no de la misma.

ARTÍCULO 51. Los errores materiales que se observen en las declaraciones, deberán ser corregidos a petición del contribuyente mediante el mecanismo de Declaración Sustitutiva, o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones que esto conlleve por el daño económico que le haya podido causar al municipio.

CAPÍTULO III DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 52: El Impuesto sobre Actividades Económicas a que se refiere la presente Ordenanza, deberá ser pagado en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales, de la siguiente forma:

Enero: Entre 1º y el 15 de febrero.
 Febrero: Entre 1º y el 15 de marzo.
 Marzo: Entre 1º y el 15 de abril.
 Abril: Entre 1º y el 15 de mayo.
 Mayo: Entre 1º y el 15 de junio.
 Junio: Entre 1º y el 15 de julio.
 Julio: Entre 1º y el 15 de agosto.
 Agosto: Entre 1º y el 15 de septiembre.
 Septiembre: Entre el 1º y el 15 de octubre
 Octubre: Entre el 1º y el 15 de noviembre
 Noviembre: Entre el 1º y el 15 de diciembre
 Diciembre: Entre el 1º y el 15 de enero

PARAGRAFO ÚNICO: Culminado este plazo sin que el contribuyente haya cumplido con su obligación de pago, deberá hacerlo con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto de la deuda.

ARTÍCULO 53: La falta de pago del impuesto dentro del plazo correspondiente, generara de pleno derecho a favor de la Administración Tributaria Municipal, los intereses moratorios a que haya lugar, los cuales se imputarán inmediatamente después al vencimiento del pago, sin posibilidad de fraccionamiento alguno.

PARÁGRAFO UNICO: Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se calcularán aplicando la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 54: El Alcalde podrá condonar los intereses y/o recargos causados por incumplimiento del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, así como las sanciones impuestas por contravención a este instrumento legal.

ARTÍCULO 55: Lo relacionado al otorgamiento de facilidades y fraccionamientos de pago se registrará por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

TÍTULO V DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 56. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Entidades venezolanas de carácter público, Institutos Autónomos e Instituciones Financieras de carácter público.
2. Empresas públicas.
3. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus enriquecimientos se hayan obtenido en jurisdicción del Municipio Baruta como medio para lograr los fines antes señalados; que, en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.

ARTÍCULO 57. El Alcalde, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente Ordenanza, mediante decreto, a los sujetos pasivos que realicen las actividades económicas que a continuación se enuncian:

1. Las industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tenga por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
2. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
3. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
4. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
5. Las que ayuden al municipio en obras de construcción.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones previstos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos establecidos por el Alcalde. Los decretos de exoneración deberán indicar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas de orden coyuntural, sectorial y municipal.

ARTÍCULO 58. El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total del tiempo de disfrute de la exoneración y sus prórrogas, no podrá exceder de ocho (8) años.

ARTÍCULO 59. No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar establecido en esta Ordenanza o en la correspondiente Ordenanza especial, fuera de los casos expresamente señalados en ellas.

CAPÍTULO II DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 60: Las rebajas previstas en el presente Capítulo, serán atribuibles a los impuestos determinados de acuerdo a lo contemplado en esta Ordenanza.

El contribuyente que ejerciere dos o más actividades, gozará de la rebaja sólo respecto del impuesto

causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

ARTÍCULO 61: La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

ARTÍCULO 62: Las rebajas previstas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración estimada, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la presente Ordenanza.

El no desarrollo de las actividades que fueron beneficiarias de rebaja o el cese en su realización, a efectos del cálculo de la declaración estimada, darán lugar al ajuste correspondiente.

ARTÍCULO 63: Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto causado durante el primer año siguiente de actividades y de un quince por ciento (15%) del monto durante el segundo año siguiente de actividades, a aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Baruta y se dediquen a las siguientes actividades:

1. Actividades de Intermediación Financiera.
2. Actividades de Seguro y Reaseguro.
3. Actividades de emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación inter operativa entre sus usuarios.

ARTÍCULO 64. Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto causado, a aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Baruta en los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ordenanza, que se dediquen a la actividad de intermediación financiera realizada a través de casas de bolsa.

ARTÍCULO 65: Se concede una rebaja del 10 (%) del monto del impuesto causado, por la actividad de venta al detal de vehículos nuevos de transporte terrestre, accesorios y repuestos en conjunto, comprados a ensambladoras o distribuidoras.

ARTÍCULO 66: Se concede una rebaja del 5 (%) del monto del impuesto causado, por la actividad de industria y venta de productos alimenticios o bebidas no alcohólicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El beneficio previsto en este artículo sólo podrá ser aprovechado si el contribuyente tiene por objeto principal la actividad de industria y venta de productos alimenticios y que el local en que se desarrolla la actividad mida igual o menos de ciento veinte metros cuadrados (120 m2).

ARTÍCULO 67: Aquellas empresas que se dediquen al servicio de recolección y destrucción de desperdicios, gozarán de una rebaja del cuarenta y cuatro por ciento (44%) del Impuesto sobre Actividades Económicas definitivo.

ARTÍCULO 68: Aquellos contribuyentes o responsables que a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, y previo el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, construyan y desarrollen la actividad de estacionamiento público en las urbanizaciones La Trinidad y Las Mercedes, gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto definitivo a pagar durante el primer año de actividades y de una rebaja del cincuenta por ciento (50%) el segundo año.

TÍTULO VI DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 69: El Municipio Baruta podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible, cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo.

Estos convenios serán suscritos por el Alcalde previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo, al término del mismo, el Alcalde podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

**TÍTULO VII
DE LA ACTUACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 70: La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá desconocer la constitución de sociedades, celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Municipal.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 71: Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 72: Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 77 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 73: A los fines de esta Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, las Declaraciones Juradas Mensuales de Ingresos Brutos
2. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen al Impuesto sobre Actividades Económicas y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.

3. Presentar los libros, registros especiales y demás documentos, cuando así lo sea requerido por la Administración Tributaria.

4. Pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas calculado en las Declaraciones Juradas Mensuales de Ingresos Brutos.

5. Pagar los intereses, multas y/o recargos a los que hubiere lugar.

6. Pagar los reparos que le sean impuestos.

Cualquier otra prevista en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 74: A los efectos de la presente ordenanza son obligaciones administrativas:

- 1.- Obtener la Licencia de Actividades Económicas.
- 2.- Obtener las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas.
- 3.- Cualquier otra establecida en el presente instrumento jurídico que por su característica se califique de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 75: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de éste momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.

Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 98 de esta Ordenanza.

**CAPÍTULO III
DE LA INTIMACIÓN AL PAGO**

ARTÍCULO 76: Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos,

multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la clausura del establecimiento comercial hasta tanto cumpla con las obligaciones tributarias adeudadas a satisfacción del Municipio.

TÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 77: Los actos emanados de la Administración Tributaria en aplicación de esta Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones de actos de naturaleza tributaria serán efectuadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los lapsos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 78: La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 79: Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Clausura Definitiva del Establecimiento.
4. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 80: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 81: Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán a la cantidad de Petros, que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente en el día anterior del momento del pago en moneda de curso legal al cambio oficial, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén en la criptomoneda Petro (P), se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente en el día anterior del momento del pago en moneda de curso legal al cambio oficial, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 82: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 83: Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos

tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 84: Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 85: Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

ARTÍCULO 86: El contribuyente o responsable que omitiere llevar los libros, facturas y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen directamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, serán sancionados con multa por la cantidad de Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), y clausura temporal por hasta diez (10) días continuos.

ARTÍCULO 87: El contribuyente o responsable que lleve los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes o llevarlos con atraso superior a un (1) mes será sancionado con multa por la cantidad de Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), y clausura temporal por hasta cinco (5) días continuos.

ARTÍCULO 88: El contribuyente o responsable que no presente las declaraciones a las que hacen mención los artículos 44 y 52 de esta Ordenanza,

dentro de los lapsos establecidos, será sancionado con multa por la cantidad Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), y clausura temporal del establecimiento hasta tanto presente la declaración omitida.

ARTÍCULO 89: El contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria, no exhibiendo en el plazo que le sean requeridos los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a actividades u operaciones que se vinculan directamente al impuesto sobre actividades económicas, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por un lapso de un (1) a cinco (5) días.

ARTÍCULO 90: El contribuyente o administrado que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades económicas o las desarrolladas por terceros con las que guarde relación, será sancionado con multa por la cantidad de Uno con Cincuenta Centésimas de Petro (P 1,50) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 91: El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite, será sancionado con multa por la cantidad de Dos Petros (P 2,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 92: El contribuyente o responsable que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa por la cantidad de Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 93: El contribuyente o responsable que impida por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización, será sancionado con multa por la cantidad de Dos Petros (P 2,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 94: El contribuyente o responsable que reaperture un establecimiento comercial o industrial o la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, destruya o altere los precintos de clausura, será sancionado con multa por la cantidad de Cinco Petros (P 5,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP) y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre inicialmente aplicada.

ARTÍCULO 95: El contribuyente o responsable que inicie actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar sin obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa por la cantidad de Tres Petros (P 3,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), procediendo en todo caso la Administración Tributaria Municipal a la clausura del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 96: El contribuyente o responsable que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa por la cantidad de Un Petro (P 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), procediendo en todo caso la Administración Tributaria Municipal a la clausura del establecimiento hasta tanto obtenga la modificación respectiva.

ARTÍCULO 97: El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa de cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos de que un contribuyente o responsable se allane dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, la multa a imponer será del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 98: El responsable solidario que no entere las cantidades retenidas por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas en las Oficinas receptoras de los fondos municipales, será sancionado con multa equivalente al mil por ciento (1.000%) de los tributos retenidos, sin perjuicio de la aplicación de intereses moratorios.

ARTÍCULO 99: La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de suspensión de la Licencia de Actividades Económicas o clausura temporal del establecimiento, sin menoscabo de las multas respectivas, hasta por tres (3) meses en los casos siguientes:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Actividades Económicas concedida.
2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
5. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y en su Reglamento y la gravedad de la misma así lo justifique.
6. Cuando se obstaculice los procedimientos de fiscalización y auditoría fiscal conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
7. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de ésta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores,

perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación respectiva, previo pronunciamiento de la Dirección de Ingeniería Municipal o atente contra la moral o las buenas costumbres.

TÍTULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 100: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 101: Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que determinen sanciones de naturaleza administrativa, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 102: La Administración Tributaria Municipal mediante Reglamento, regulará todo lo relativo a la forma, modos de declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas a través de medios electrónicos.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES


ARTÍCULO 103: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 104: Se derogan las disposiciones de la Reforma Parcial de Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio o de índole similar del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 144-12/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 105: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Año 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

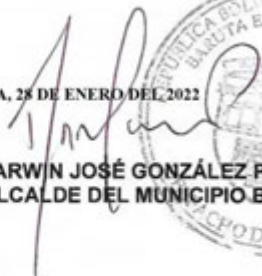

LUIS EDUARDO AGUILAR JAIMES
PRESIDENTE DEL CONCEJO


GERALDINE SANTANDER
SUB-SECRETARÍA MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese.

BARUTA, 28 DE ENERO DEL 2022


DARWIN JOSÉ GONZÁLEZ PADILLA
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA